--- Trelew, de agosto de 2.011.-

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 102/104vta., la apelación de fs. 107, su concesión en relación y con efecto suspensivo de fs. 108, y la fundamentación de agravios de fs. 109/112, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que por la resolución de fs. 102/104vta. la juez "a quo" decidió no hacer lugar al desistimiento de la acción pretendido por la actora, hacer lugar al pedido de caducidad de la instancia planteada por los demandados y, a la par, declaró innecesario el tratamiento del planteo de nulidad impetrado por la actora. Impuso las costas a ésta y reguló honorarios. ----------

--- Para decidir así, sucintamente y en lo pertinente, el juez de grado consideró que: a) se presentan a fs. 58, 60 y 61 J. O. R., A. M. por derecho propio y en representación de la demandada M. SRL, y G. T., solicitando que se declare la perención de la instancia; b) corrido el traslado, el apoderado de la actora a fs. 65 solicita la nulidad de la firma del escrito de fs. 61 atribuida a G. T., y en segundo orden desiste de la acción respecto de R., M. y M. SRL; c) del pedido de nulidad se dio traslado a T., quien no contestó; d) del desistimiento se corrió traslado a los nombrados. ----------

--- Sobre esta base de hecho, el magistrado se expide en primer lugar sobre el desistimiento. Considera que si bien el actor planteó el desistimiento oportunamente, antes de la sentencia, los demandados R., M. y M. SRL se oponen, por lo que resulta –a criterio del magistrado– ineficaz. ----------

--- Luego analiza el pedido de caducidad de G. T., pues ella es anterior al pedido de nulidad pretendido por el actor. Expone el juez de grado que a fs. 14 con fecha 12/03/2009 se despachó la ejecución, ordenándose librar mandamiento de intimación, pago y embargo contra M. SRL y se ordena la citación de R., M. y T. a los fines de que comparezcan a reconocer firmas en el documento de fs. 10. El último acto procesal que tuvo por fin impulsar el proceso es la providencia de fs. 54 de fecha 08/04/2010, que ordena nueva cédula de notificación respecto de T. y su recepción de fecha 27/04/2010 agregada a fs. 56. Desde esta cédula y hasta los pedidos de caducidad de fs. 58, 60 y 61 (17/11/2010) han transcurrido, dice el magistrado, holgadamente el plazo de 3 meses, sin que se hayan realizado actos impulsorios. ----------

--- Los actos posteriores al pedido de caducidad por parte de los incidentistas de fs. 71, 75, 79 y 90 se remiten a contestar la pretensión de desistimiento y nulidad del actor de fs. 65/66. ----------

--- En cuanto al pedido de nulidad, el magistrado considera que con ello el actor pretende la inexistencia del acto de fs. 61, acto que es del mismo tenor (pedido de caducidad) que el de los demás demandados, lo que hace innecesario su tratamiento por la forma en que se resuelve la cuestión. ----------

--- **II.-** Contra esta decisión, básicamente, se alza la actora a fs. 107 y funda agravios a fs. 109/112. En lo pertinente, sintéticamente, expresa que: a) se agravia del orden que imprimió la magistrado de grado para analizar las cuestiones; b) los planteos simultáneos de las partes eran vinculantes; c) el art. 307 del C.P.C.C. fue parcializado por el juez, que no analizó en forma íntegra con la preparación de la vía ejecutiva y el litisconsorcio; d) el litisconsorcio tiene efecto sobre el desistimiento y la caducidad de la instancia; e) no procede la sola oposición de los demandados para restar eficacia al desistimiento, pues aún se prepara la vía ejecutiva y no se dio traslado a la demanda. ---
--- Se agravia el recurrente también de que el juez "a quo" g) difirió el análisis de la nulidad de la firma de fs. 61 para examinar el desistimiento y la caducidad; h) el escrito de T. con rúbrica falsa es inexistente, ineficaz y no convalidable; i) si se configuró un delito en este expediente no es remedio diferirlo a otra vía; j) la parcialización y voluntaria elección del juez "a quo" para el tratamiento de los temas simultáneos es arbitrario y torna nula la sentencia. ----------
--- Sobre esta base solicita que decrete la nulidad de la sentencia de grado, se sustancia la nulidad invocada y siga el proceso según su estado. ----------
--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la sentencia de grado en lo que ha sido objeto de agravios. ----------
--- A los fines de ubicar la secuela del proceso (caducidad, desistimiento y falsedad de firma) cabe considerar, brevemente, su desarrollo. A fs. 11/12 se inició el proceso de ejecución contra M. SRL por el certificado de saldo de cuenta corriente bancaria de fs. 7, y, a la par, en el mismo escrito se promueve la preparación de la vía ejecutiva contra R., M. y T. por el carácter de fiadores, solidarios lisos y llanos, y principales pagadores según el documento de fs. 8; todo lo que así se proveyó a fs. 14. ----------
--- A fs. 20 obra cédula diligenciada al Sr. R.. Respecto de M. SRL se libró mandamiento de pago, embargo y citación a oponer excepciones, el que luce diligenciado a fs. 26/27. El tribunal de grado a fs. 35 tuvo por reconocido el instrumento respecto M.. A fs. 58 se presenta R. y pide la caducidad de la instancia, a fs. 60 hace lo propio M., por sí y en su carácter de socio gerente de M. SRL, y a fs. 61 también T.. -----
--- A fs. 65/66vta. la actora contesta dichos planteos, opone la nulidad del escrito de fs. 61 por supuesta falsedad de la firma de T., y ofrece prueba pericial caligráfica e informativa al respecto, también desiste de la acción en relación con R., M. y M. SRL, considerando que no se trabó la litis. ----------
--- A fs. 71, 75, 79 se presenta el Dr. I. G. en representación de los nombrados T., R. y M., y a fs. 80 lo hace M. SRL pidiendo que se declare la perención de la instancia. -------
--- El tribunal a fs. 102/104vta. dicta la sentencia recurrida, que –vale tener presente– resolvió rechazar el desistimiento y hacer lugar a la caducidad por los fundamentos que

se reseñaron. ----------

--- **IV.-** En rigor, de las constancias de autos surge que el accionante pretende contrarrestar el pedido de caducidad de la instancia formulado por todos codemandados, denunciando una pretensa falsedad de firma de uno de ellos y desistiendo del proceso respecto de los demás. ----------

--- Esta Sala en la SIC. Nº 010 de 2011 y en la SIL. Nº 02 de 2011 indicó que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (CS, 04/09/2007, "Banco Hipotecario S.A. c/ Posadas, Wilma Rosa s/ Ejecución hipotecaria", S.665.XLII-REX; íd., 30/05/2006, "Auchán Argentina S.A. y Wonderland Co. S.A. s/ infracción ley 22.802", Fallos 329:1951, entre otras). ----------

--- En sentido similar, también dijo en la SIC. Nº 086 de 2010 que el derecho de defensa no exige el tratamiento de todos y cada uno de los planteos que las partes pudieren articular, sino únicamente de aquellos que son conducentes para la decisión del caso (SC Buenos Aires, DJBA, v. 107, p. 226; LL 1976, v. B, p. 399, 33.299-S; MORELLO, Augusto M. – SOSA, Gualberto L. – BERIZONCE, Roberto, "Códigos procesales en lo civil y comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", Ed. Platense – Abeledo Perrot, 1986, T. II-C, p. 27). Los jueces, en consecuencia, no tienen la obligación de seguir a las partes en las argumentaciones realizadas en apoyo de sus pretensiones, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones esenciales objeto de la litis (Cám. 1ra. Apel. San Nicolás, LL, v. 154, p. 435; MORELLO y Otros, ob. cit., pág. cit.; esta Sala en la SIC. Nº 08 de 2006). ----------

--- Es por esto que, entonces, con la temporaneidad de los planteos de caducidad, desistimiento y eventual falsedad de una firma atribuida a uno de los codemandados, se impone el previo examen de la subsistencia del proceso mismo. ----------

--- En relación con la perención de instancia el último acto impulsorio es el de fs. 54 de fecha 08/04/2010, que ordena librar cédula para notificar al codemandado T., pieza que obra diligenciada a fs. 56 con fecha 27/04/2010; y acto seguido a fs. 58 y 60 con fecha 17/11/2010 los codemandados R., M. y M. SRL solicitan la perención de la instancia. Esta secuencia permite sostener que ha transcurrido el plazo de tres (3) meses previsto por el Código de procedimiento (art. 313, inc. 2º, C.P.C.C.) para tener por operada la caducidad de "cualquiera de las instancias" en el juicio ejecutivo. ----------

-- **V.-** Esta Sala tiene dicho en la SIC. Nº 053 de 2007 que si bien se ha sostenido que en materia de caducidad de la instancia debe obrarse con criterio restrictivo, ello es para el supuesto de que existiese duda sobre el cumplimiento del plazo, pero no cuando la perención, como en el caso, aparece claramente configurada. ----------

--- Es que, no puede soslayarse, "la carga de impulsar el trámite del pleito, como manifestación del principio dispositivo al que nuestro ordenamiento procesal adhiere, se halla en cabeza del actor, a quien desde el inicio de la demanda toca el activar el

desarrollo del proceso, haciéndolo avanzar, mediante peticiones o actos útiles y conducentes, hacia su meta normal: la sentencia" (conf. MORELLO y otros, "Códigos procesales…", T. IV-A, p. 23, "b" y p. 30, pto. III; así también esta Sala en la SIC. Nº 224 de 2005); y tal impulso para activar el desarrollo del proceso, en la especie, concretamente desde el día 27/04/2010 (fs. 57) y hasta el momento en que se acusó la perención el día 17/11/2010 (fs. 58,), no se ha concretado. ----------

---- Por lo demás, no puede desconocerse que la perención es indivisible, porque la instancia misma lo es, y dado este carácter la perención corre, se suspende, se interrumpe para todas las "partes" (conf. MAURINO, Alberto L., "Perención de la instancia", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1991, § 31). Por ello, también, y a mayor fundamento, el art. 315 de la ley XIII nº 5 establece que las actuaciones de un litisconsorte beneficia a todas las partes –tal el caso de los codeudores solidarios que siendo coejecutados acusan la perención de la instancia–, incluso esto aun cuando se trate de un litisconsorcio facultativo (conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio E., "Código procesal civil y comercial de la Nación", Ed. La Ley, 2008, T. III, p. 364, y T. IV, p. 681; SC Buenos Aires, Ac. 77457, sentencia del 02/07/2008, in re: "Vicente, Oscar Alberto y García de Vicente, Liliana Beatriz c/ Restaurant-Parrilla-Pizzería "San José" y otros s/ Cobro de pesos por indemnización daños y perjuicios", en JUBA, sum. B29895). ----------

--- Los actos o pretensiones posteriores del accionante no tienen virtualidad para contrarrestar la perención denunciada por los codemandados (doc. art. 318, C.P.C.C.). Es que el acuse de caducidad de la instancia constituye una demanda incidental de extinción del proceso, de modo que tal petición, por su naturaleza, suspende la prosecución del proceso principal (art. 178, C.P.C.C.; conf. ALSINA, Hugo, "Tratado teórico – práctico de derecho procesal civil", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2ª ed., T. IV, p. 444, nº 11, párr. "a"; COLOMBO, Juan C., "Código procesal civil y comercial de la Nación. Comentado", Ed. Abeledo Perrot, 1969, T. II, ps. 165-168) y para la decisión de aquélla no corresponde entonces atender a actos procesales posteriores, como en la especie fueron el desistimiento del proceso y la promoción del incidente de nulidad. Esos actos ulteriores al acuse de caducidad de la instancia no pueden purgar ni interrumpir el plazo de ella, visto el efecto retroactivo a la fecha de la petición que la resolución declarativa de la perención posee (conf. SC Buenos Aires, Acuerdos y Sentencias T. 1963-III, p. 884). ----------

--- **III.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al ejecutante perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. Fernando O.

Valentín en el 0,6%, incluyendo el plus procuratorio, del monto de la liquidación que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 8º, 13 y 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 102/104vta. en lo que ha sido objeto de agravio.---------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. F. O. V. en el 0,6%, incluyendo el plus procuratorio, del monto de la liquidación que oportunamente se realice. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

CARLOS DANTE FERRARI
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 20 DE 2011 – SIE. Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA